

debe evitar el confundir el abuso con el derecho. Sería absurdo, que un ministro hiciese escapar en su coche á un criminal de importancia, á un hombre cuya prision fué interesante al estado; y esto á vista de un soberano ajado así en su reino y en su corte. ¿Habria alguno que lo quisiese tolerar?

416. Vattel, despues de haberse explicado en estos términos, refiere el caso sucedido con el Marqués de Fontenay, embajador de Francia cerca de la corte de Roma, el cual daba asilo á los extrañados y rebeldes de Nápoles, y aun quiso hacerlos salir de Roma en su coche; pero á las puertas de la ciudad los coches fueron detenidos por unos corsos de la guardia del Papa, y puestos en la cárcel los napolitanos. El embajador frances se quejó fuertemente; pero el Papa le respondió, que *habia querido hacer prender á unas personas que el embajador habia hecho evadir de la cárcel; que pues el embajador se tomaba la libertad de proteger á malvados y á cuantos criminales habia en el estado de la Iglesia, debia á lo ménos serle permitido á él, que era el soberano, el volverlos á prender do quiera que se hallasen, pues el derecho y privilegio de los embajadores no debia extenderse tan léjos.* El embajador replicó, que *no se probaria que hubiese dado asilo á súbditos del Papa, sino solo á algunos napolitanos, á quienes podia dar resguardo*

contra las persecuciones de los españoles. Vattel reflexiona sobre esta respuesta del embajador frances, que este ministro convenia tácitamente en que hubiera carecido de motivo de quejarse por la detencion de sus coches, si los hubiese destinado á la evasion de algunos súbditos del Papa, y á substraer criminales á la justicia.

417. *Derecho de asilo.* Sobre el origen y fundamento de esta prerogativa no están conformes los publicistas, como tampoco en todos los puntos á que deba extenderse su observancia. Algunos pretenden (1), que el derecho de asilo en las casas de los ministros diplomáticos está apoyado hasta en los principios del derecho natural y de gentes; porque dicen, que la independendencia del ministro público seria muy imperfecta y su seguridad estaria mal establecida, si la casa en que se halla alojado no gozase de una inmunidad completa, y si no fuese inaccesible á los ministros ordinarios de la justicia; y que así, todas las razones que establecen su independendencia y su inviolabilidad concurren á asegurar la independendencia de su casa hasta deberla considerar como existente fuera

(1) Véase de Real, t. 5, Sect. 8.—Bynkershoek, cap. 21.—Vattel, lib. 4, cap. 9, § 117.—De Martens, *Suma del Derecho de gentes.*

del territorio del mismo modo que su persona.

418. Pero otros autores mas modernos, que han escrito sus obras con presencia de las disposiciones y usos mas recientes de la Europa, se explican en muy diverso sentido.—Uno dice (1), que lo que con mayor cuidado debe evitar un ministro público es el conceder asilo en su casa á reos de estado ó á otras personas que han vendido los intereses del soberano cerca de quien se halla acreditado. Que no hay medio mas seguro de comprometer su carácter y derechos, de conciliarse el odio y la indignacion, y de imposibilitar el feliz éxito de su negociacion. Y que ninguno de los autores que han escrito sobre el derecho de gentes y sobre la política se separa de esta máxima: *cesa la inmunidad de la casa de un embajador, cuando sirve de asilo á un reo de lesa magestad de primer orden*, y que el soberano puede sacarle de ella por fuerza sin violar el derecho de gentes.

419. Otro (2) asegura, que „seria atentar verdaderamente á la independencia de las naciones el querer extender el derecho de *exterritorio* concedido al palacio de un ministro extranjero, hasta el punto de interrumpir el curso ordinario de la justicia criminal, haciendo servir

(1) Bielfeld.

(2) Martens.

su casa de *asilo* á personas acusadas ó perseguidas por un *crimen privado* ó por un *crimen de estado*. De aquí es, que en el dia se ha reducido mucho este derecho, del cual se abusaba antiguamente en demasía, y en fuerza del cual el delincuente que se refugiaba en el palacio de un ministro diplomático se substraia de las diligencias judiciales de las autoridades del pais.”

420. Otro asienta (1) que „el derecho de asilo no es esencialmente inherente al carácter de la representacion del ministro, pues que puede concederlo ó negarlo á su voluntad; y que es grande error admitir en un sentido absoluto la ficcion por la cual la casa del embajador se reputa fuera del territorio.”

421. Otro (2) se explica de este modo. „La inmunidad de que gozan los embajadores y los demas agentes políticos comprehende su posada, su familia y toda su servidumbre, de donde ha venido la ficcion del derecho que reputa la posada del embajador fuera del territorio: y de aquí se ha querido deducir el derecho de asilo, esto es, el de conceder refugio á los criminales así extranjeros como naturales del pais. Pero semejante pretension manifiesta por sí misma cuan absurda es, porque, por una par-

(1) Perreau.

(2) Reyneval.

te, no tiene analogía con el ministerio de embajador; y por otra, ataca la soberanía.

422. Tampoco están conformes los publicistas en lo que deba hacerse cuando un criminal toma asilo en la casa de un ministro. Unos quieren, que las autoridades del país tengan derecho para hacer cercar de guardias el palacio del ministro, á fin de que no pueda escaparse el delincuente: pero niegan la facultad de sacarle á *mano armada*, añadiendo que están obligados los tribunales á solicitar su entrega por medio del ministro de negocios extranjeros, y que negándose el ministro diplomático debe acudirse á su soberano (1).

423. Otros pretenden, que la demanda del criminal se haga por *ugieres*, los cuales, en caso de negarse el ministro, podrian proceder al registro del cuartel y apoderarse del reo, procurando sin embargo evitar todo lo que podria perjudicar á los derechos y á los miramientos debidos á la persona del ministro y á su comitiva.

424. Otros afirman, que todas las potencias de Europa reconocen hoy como un principio, que cuando se trata de un individuo perseguido por crimen de estado, constando que el delincuente se ha refugiado en el palacio de un

(1) Véase á Pacassi citado por Martens.

ministro extranjero, no solo puede el Gobierno hacer tomar, de la parte de fuera, todas las medidas necesarias para que no se escape el delincuente, sino tambien hacer entrar y sacarle *por fuerza* en el caso de que, solicitado en forma el ministro por la autoridad competente, se negase á su *extradicion*. Pero añaden, que como el derecho de gentes positivo admite muchas modificaciones sobre lo que *la seguridad del Estado* puede exigir, y lo que el objeto de la mision y el rango de agente diplomático pueden permitir, no es fácil pronunciar sobre lo que las partes interesadas podrian exigir las unas de las otras en caso semejante.

425. Otros, en fin, ponen por regla general, que lo que debe hacerse, ocurrido el caso, corresponde al derecho público y depende de las circunstancias, porque segun ellas debe procederse con el agente político que, traspasando los límites de sus prerogativas, ofende la autoridad soberana del país.

426. Todos esos autores citan diversos casos ocurridos sobre este punto y las determinaciones ó resultas que ha tenido cada uno en tiempos y naciones diferentes. Y alguno de aquellos refiere tambien una resolucion muy reciente dada por el cardenal Secretario de Estado de la Santa Sede en el mes de setiembre de 1815 con arreglo á las órdenes del Pa-

pa, segun la cual el derecho de asilo, de que habian gozado hasta entónces los ministros extranjeros residentes en la corte de Roma, fué limitado en cuanto á no permitirles ya desde entónces dar asilo sino á los individuos acusados nuevamente de delitos sujetos á penas *correccionales*.

427. Mas á pesar de estas diferencias que se notan en las doctrinas de los publicistas puede asegurarse, que todos están conformes en ciertos puntos, cuya verdad aparece tan luego como se presentan á la vista.—1.º La inmunidad ó exencion de la casa de un ministro no se halla establecida sino en favor del mismo ministro y de su comitiva.

428. 2.º No puede, por tanto, prevalerse de ella para hacer de su casa un asilo en que acoja á los enemigos del príncipe ó gobierno del estado en que reside, ó á los malhechores de toda especie, para substraerlos de las penas merecidas.

429. 3.º Una conducta semejante seria contraria á todos los deberes de un ministro, al espíritu que debe animarle, y á las miras legítimas que hayan hecho admitirlo.

430. 4.º Ningun soberano, ningun gobierno está obligado á tolerar un abuso tan pernicioso al estado y tan perjudicial á la sociedad.

431. 5.º Cuando se trata de ciertos delitos

comunes ó corrientes, de personas muchas veces mas desgraciadas que culpables, ó cuyo castigo no es muy importante á la tranquilidad social, la casa de un ministro puede servirles de asilo, y vale mas dejar impunes á culpables de esa especie, que exponer al ministro á verse frecuentemente molestado so pretexto de la *rebusca* ó pesquisa que se pudiera hacer acerca de ellos, comprometiendo al estado por los inconvenientes que de eso podrian originarse.

432. 6.º Todo cuanto pertenece á una materia de tanta gerarquía y tan delicada, todo cuanto se refiera á los derechos y á la gloria de una potencia extranjera, y todo cuanto pueda comprometer al estado con esa potencia, tanto debe ser dirigido inmediatamente al soberano ó gobierno bajo cuyas órdenes ó con cuyo acuerdo y combinacion debe procederse en esta materia por las autoridades judiciales.

433. 7.º A la autoridad suprema, que ejerce la soberanía en cada estado, corresponde decidir hasta qué punto debe respetarse el derecho de asilo que un ministro atribuya á su casa.

434. 8.º Cuando se trata de un culpable cuya prision ó castigo fuere de gran importancia para el estado, el príncipe ó gobierno que lo rige no deberá detenerse por la consideracion de un privilegio que jamas se ha concedido para

convertirse en daño ó ruina de los mismos estados.

435. En confirmacion de todos estos puntos se refiere regularmente el caso sucedido en España por el año de 1729 con el Duque de Riperdá, primer ministro que fué de aquella nacion. Por faltas, cometidas desde luego en el desempeño de su ministerio, temió que la corte lo persiguiese, y con este temor determinó refugiarse á la casa del embajador de Inglaterra llamado Milord Harrington ó Mr. Stanhope, llevándose por la noche sus efectos mas preciosos y papeles interesantes del servicio en mulas del embajador de Holanda. Suscitada la cuestion sobre la inmunidad de la casa del Embajador, el Consejo de Castilla declaró, que *se le podia sacar de ella aun por la fuerza; pues si no, lo establecido para mantener una correspondencia mayor entre los soberanos, se convertiria por el contrario en la ruina y destruccion de su autoridad; y que extender los privilegios concedidos á las casas de los embajadores, solo en favor de los delitos comunes, hasta á los súbditos depositarios de las rentas, de las fuerzas y de los secretos de un estado, cuando lleguen á faltar á los deberes de su ministerio, seria introducir la cosa mas perjudicial y mas contraria á todas las potencias de la tierra, que se verian forzadas, si esa máxima viniera á establecerse, no solo á tolerar, si-*

no aun á ver sostenidos en su corte á todos los que maquinasen su perdicion. Vattel que transcribe esta declaracion del Consejo de Castilla la alaba tanto que dice, que *nada mas cierto ni mas juicioso puede decirse sobre esta materia* [1].

436. Entre las leyes españolas hay una disposicion dictada por el Rey Felipe III en Madrid á 31 de marzo de 1612 que hoy está comprendida en su antigua Recopilacion (2) por la cual se previno, que „habiéndose entendido que los que cometian delitos en la corte se retraian y acogian en casa de los Embajadores y por esta causa no eran castigados y salian de ella á cometer otros delitos y excesos de mucha consideracion, de allí en adelante cualquiera persona que se retrajese en la corte á otra parte que no fuera Iglesia, Monasterio ó lugar sagrado pretendiendo inmunidad, por el mismo

(1) En la obra titulada *Tratado completo de Diplomacia* escrita por un antiguo ministro lib. 5, §. 23, se refiere este mismo suceso, pero de una manera poco ventajosa para el honor de la Corte de España, pues se dice que el Rey habia dado palabra al Embajador de Inglaterra de que podria Riperdá permanecer seguro en su casa mientras no pretendiese escaparse, por cuyo motivo el citado autor califica que la prision posterior de Riperdá se hizo quebrantándose dicha palabra, y que fué una violacion incontestable del derecho de gentes.

(2) Auto 1, tít. 8, lib. 6.

caso que se probase haberse retraido á otra parte, fuese condenado á dos años de destierro y en cincuenta mil maravedís para la cámara y gastos de justicia por mitad, y no teniendo con que pagar la dicha condenacion fuesen tres años de destierro; y por la segunda vez cien mil maravedís y cuatro años de destierro, y por la tercera fuese condenado á seis años de galeras á remo y sin sueldo; y que por solo haberse retraido en otra parte que no fuese lugar sagrado pretendiendo la dicha inmunidad, fuese habido por confeso del delito porque se retrajo y contra él se procediese, como no fuera para pena de muerte.”

437. En nuestra República mejicana no hay hasta ahora disposicion alguna sobre esta materia; pero sí se ha ofrecido ya un caso práctico en que se han tocado estos mismos puntos con ocasion del asilo que un delincuente tomó en la posada de un ministro extranjero. El dia 2 de enero del año de 1829 tuvieron y consumaron un acto de *duelo* ó desafío público y escandaloso, á extramuros de la Capital, los ciudadanos de los Estados Unidos del Norte Jorge Follin y Santiago Smith Wilcooks, de que resultó herido el segundo por el primero. Follin se fugó inmediatamente para su país, sin que á pesar de las diligencias judiciales que se practicaron se hubiese logrado su aprehension

en ninguna parte de la República; pero Smith se refugió á la posada del Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos americanos, que lo era entónces el Sr. D. J. R. Poinsett, con cuyo motivo mediaron algunas contestaciones entre la Suprema Corte de justicia y dicho Sr. Poinsett por conducto del Ministerio de relaciones exteriores, no contraidas precisamente á la entrega del reo, sino á que el ministro permitiese la entrada á su casa del juez de primera instancia, con el objeto de tomar al reo su respectiva declaracion para averiguar el delito, sus cómplices y circunstancias. El Plenipotenciario evadió primero este paso bajo el pretexto de no conocer persona ninguna de aquel nombre, y despues rogando se suspendiese la declaracion miéntras que el herido curaba su salud, para evitar la fuerte impresion y efectos consiguientes que debia causarle aquel paso en el delicado estado en que se hallaba. Smith, curado ya perfectamente, logró entorpecer el curso de la causa, promoviendo una competencia de jurisdiccion, y siendo el resultado de todo, que su delito quedase impune, burladas las leyes y la justicia de nuestro país, y el delincuente libre bajo de fianza, hasta que, segun parece, murió de muerte natural. Insertaremos á la letra las indicadas contestaciones, así por las importantes especies que se vierten

en ellas, como para que nuestros jueces las tengan en consideracion en otro caso que pueda ofrecerse de igual naturaleza.

438. La de la Suprema Corte, comunicada al Ministerio de relaciones por el de Justicia, dice así.—Exmo. Sr.—Con fecha 3 del corriente dice á este Ministerio el Sr. Ministro en turno de la Suprema Corte de justicia lo que sigue.

439. „Exmo. Sr.—Habiendo llegado á noticia de la Suprema Corte de justicia el escandaloso desafio que en la mañana del 2 del corriente se verificó entre el ciudadano de los Estados Unidos del Norte Jorge Follin y D. Santiago Smith Wilcooks en los extramuros de esta Capital por el paseo de la Viga, excitó la vigilancia de los jueces de 1.^a instancia para que tomaran conocimiento y proveyesen conforme á derecho.”

440. „Tocó la causa al juez de letras Licenciado D. Mariano Ruiz de Castañeda, y por el turno á la 3.^a Sala de la misma Suprema Corte, y dictándose por aquel las medidas necesarias á la averiguacion de este crimen, se ofició por el Ministerio de relaciones al Sr. J. R. Poinsett Plenipotenciario de dichos Estados Unidos, en cuya casa se suponía estar curándose Smith que salió herido, y contestó que no

conoce ninguna persona con el nombre de D. Santiago Smith.”

441. „Es público y notorio, que D. Santiago Smith Wilcooks se está en la actualidad curando en la posada del Sr. Poinsett, y que, segun se dice tambien, está de peligro por el mal aspecto que presenta la herida del muslo que recibió en el duelo, y por esto ha sorprendido al Juez que actúa y á la Suprema Corte la respuesta del Sr. Poinsett, de que no conoce á D. Santiago Smith por este nombre, siendo con el que se firma él mismo, bajo del que se anunció su consulado en la guia y por el que lo distingue toda la poblacion de Méjico mas ha de siete años, pues el otro segundo apellido de Wilcooks no puede ni debe alterar la identidad de la persona; á que se agrega, que inquirendose sobre el delito de desafio, y hallándose en su casa herido este sugeto, segun se asegura, no debió dudar el Sr. Poinsett que se trataba de D. Santiago Smith Wilcooks.”

442. „Hubiera deseado la Suprema Corte, que tal suceso desagradable no se hubiera cometido entre los mejicanos para evitar los sentimientos que á personas conocidas y de respeto pueden arrastrar sus consecuencias; pero el delito es atroz para las leyes que nos rigen: ataca á los principios de la Santa Religion que profesamos, y echaria por tierra la autoridad y

prevencion de la Magistratura, si una vez se diera lugar á que los hombres por las vias de hecho se dispensasen la justicia en sus pretensiones y contiendas."

443. „Aun en el gobierno de los Estados Unidos del Norte no se autoriza con generalidad este género de lid, porque sabiamente han previsto los resultados funestos en que podria envolverse la sociedad. Y entre nosotros son reos de terribles penas no solo los autores directos, sino tambien los padrinos, los auxiliadores, los receptadores y aun los curiosos espectadores, como está mandado en la ley 12, tít. 8, lib. 8, de la R. de C. que es el código que en esta parte rige el procedimiento criminal."

444. „Por el derecho de las naciones está establecido, que los extrangeros que residan en algun Estado deben respetar las leyes de él, y que por sus infracciones sean reos de la pena lo mismo que cualquier ciudadano, especialmente cuando ellas se fundan en principios generales y de pública conveniencia."

445. „De estos principios nace la responsabilidad en que están envueltos los sugetos que salieron á batirse y todos los que coadyuvaron y dieron auxilio á este acto inhumano. Por los de Diplomacia están concedidas ciertas inmunidades á los agentes de los gobiernos extrangeros con quienes tengamos relacion; pero nunca pue-

den extenderse al extremo de resistirse á poner obstáculo á la marcha de los poderes del Gobierno cerca del cual residan, guardadas que sean las fórmulas de estilo."

446. „Es bien sabida la ilustracion del Sr. Ministro Poinsett, y no duda por esto la Suprema Corte de que advertirá, que D. Santiago Smith, conocido por otros tambien con el apellido de Wilcocks, es uno de los que aceptaron el duelo y que ya lo demarca la opinion pública y caracterizan las pruebas recibidas en el proceso, y se prestará á franquear su casa si allí está, como se dice, para que el juez de primera instancia, licenciado D. Mariano Ruiz de Castañeda, ejerza con libertad y decoro las funciones de su ministerio, no embarazando tampoco las declaraciones y demas diligencias que estime convenientes este mismo juez acerca de la persona de su Secretario el Sr. Masson, que de público y notorio se asegura haber sido el Padrino por la parte de Wilcocks: lo propio que las que ocurran con los demas dependientes ó personas de su casa que sea preciso interrogar. En tal concepto y de acuerdo de la 3.^a Sala, elevado á V. E. este incidente, á fin de que se sirva ponerlo en conocimiento del Exmo. Sr. Presidente de la República, para que, por conducto del Ministerio de relaciones, se oficie al Sr. Mi-

nistro Poinsett y quede autorizado el juez de primera instancia para proceder."

447. „Y de orden del Exmo. Sr. Presidente tengo el honor de trasladarlo á V. E. acompañándole copia de la certificacion relativa que posteriormente ha remitido á este Ministerio el juez de la causa, para que se sirva acordar las providencias correspondientes, y pasar los oficios necesarios á fin de que por el Sr. Plenipotenciario de los Estados Unidos del Norte se allanen todos los embarazos que, por respeto á las inmunidades que se deben guardar á los Ministros Diplomáticos,* puedan ofrecerse para el libre y expedito ejercicio de la justicia por mano del Juez de letras que conoce de la causa del duelo de que se trata, de manera que este pueda desempeñar francamente las funciones de su ministerio y practicar las declaraciones y demas diligencias que estime debidas y ocurran con los dependientes de su casa, ó personas que se hallen en ella.—Dios y libertad. Méjico 6 de Enero de 1829.—*Espinosa*.—Exmo. Sr. Secretario del despacho de relaciones."

448. El Sr. Ministro Poinsett contestó este oficio por el Ministerio de relaciones de la manera siguiente. „El infrascrito Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América tiene el honor de acusar recibo de la nota de V. E. en que, por

orden de S. E. el Presidente, suplica que el Infrascrito permita al Juez, que está encargado de seguir el proceso contra George Follin y James Smith Wilcocks, tomar las declaraciones al segundo que se halla en la actualidad en la casa de esta Legacion."

449. „El Infrascrito accede á la súplica del Exmo. Sr. Presidente; pero al mismo tiempo espera, que la Suprema Corte no insistirá en que se tomen las declaraciones en el momento presente, pues la agitacion que esto causará probablemente, puede poner en gran peligro la vida del Sr. Wilcocks. Si el objeto de la justicia tuviera probabilidad de ser frustrada por esta demora, el Infrascrito no pediría este favor á la Corte; mas el Sr. Wilcocks se está recobrando de la indisposicion que ha sufrido la semana pasada, y si se le permite quedar unos pocos dias mas sin ser agitado y perturbado por la presencia de extraños, su restablecimiento es indudable."

450. „El Infrascrito procede ahora á contestar la nota de la Suprema Corte á S. E. el Secretario de Estado y de Justicia y negocios eclesiásticos relativa á la correspondencia que se ha seguido sobre este asunto entre V. E. y el Infrascrito, y á las medidas tomadas por la Corte acerca del rumor de haber habido un *duelo* entre James Smith Wilcocks y George Follin,

La Corte debe saber las circunstancias que condujeron á esta correspondencia, y los motivos que indujeron al Infrascrito á negar que conocia á persona alguna con el nombre de D. Santiago Esmít, y el Infrascrito con mucho gusto se aprovecha de la oportunidad que ahora se le presenta para manifestarlo á V. E."

451. „El Juez de letras D. Mariano Ruiz de Castañeda vino á la casa de esta Legacion, é insistió, con un tono y maneras no muy corteses, en ver al Sr. Wilcocks y tomarle declaracion á pesar de que se le dijo, que este Caballero sufría una indisposicion severa acompañada de una fuerte fiebre, que se agravaria sin duda por su presencia. Entónces se le impuso de que no podia acercarse á esta Legacion sino por conducto de V. E. Esto fué el origen de la nota de V. E. de 3 del corriente en que V. E. despues de manifestar sus razones para desear ser impuesto del hecho, queria saber si D. Santiago Esmít se hallaba bajo mi techo. Por la instancia de esta nota se impuso el Infrascrito del hecho de que la Suprema Corte habia creído propio procesar á Mr. George Follin y á Mr. James Smith Wilcocks por el rumor de haber tenido un duelo cerca de la ciudad."

452. „El Infrascrito preguntó al Sr. Wilcocks si alguna vez habia firmado con el nombre conforme estaba escrito en la nota de V.

E; y él le aseguró, que jamas habia firmado ni en Méjico ni en ninguna otra parte de otro modo que con el estilo y título de James Smith Wilcocks, y que tampoco se consideraba identificado por este nombre. Aun en una causa civil un nombre falso (misnomer) tan craso habria anulado todo el proceso; y es inútil el notar cuanto mas cauta debió haber sido la corte en designar el objeto de un proceso criminal."

453. „El Infrascrito hubiera sido altamente culpable y se habria expuesto á la reprension de su Gobierno, si él hubiera permitido, que se siguiera una causa criminal contra uno de sus paisanos bajo un nombre falso. V. E. sabe que por las leyes de los Estados Unidos de América y de la Gran Bretaña el equívoco mas ligero al escribir el nombre del acusado vicia la acusacion y destruye todo el proceso. ¿Cómo, pues, puede causar sorpresa á la Corte Suprema, que en un caso en que se trata de la vida de Mr. Wilcocks hubiera permitido que se le encausara bajo el nombre de D. Santiago Esmít?"

454. „El Infrascrito conviene en todas las observaciones que hace la Corte Suprema sobre las malas consecuencias que resultarian á la sociedad si los duelos no fuesen impedidos por las leyes, y si se permitiese á los hombres apelar á su fuerza para decidir sus diferencias y disputas. No solo no es costumbre au-